



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00216-00

**Demandante:** EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS – PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO No. 19

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE (SUCRE)

**Medio de Control:** NULIDAD SIMPLE

**AUTO**

El Dr. Edgar Stave Buelvas en su calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario No. 19, interpuso demanda de Simple Nulidad, en contra del Municipio de Buenavista (Sucre). Solicita la nulidad absoluta del decreto No.052 de 30 de mayo de 2012 *“Por medio del cual se dictan unas medidas tendientes a reglamentar las fajas de retiro obligatorio en el municipio de Buenavista sucre para carreteras que conforman la red vial declaradas de interés público por la ley 1228 del 16 de julio de 2.008” expedido por el alcalde Municipal de Buenavista - Sucre*, con fundamento en que el mismo fue expedido con violación a la ley o infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

**1.-** la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

**2.-** también se advierte que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

**3.-** Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, instaura el Dr. Edgar Stave Buelvas, en su calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario No. 19, contra el Municipio de Buenavista (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**